

Asesinato

Parada, Guerrero, Nattino

COMISION CHILENA
DE DERECHOS HUMANOS
Suérfanos 1805
Santiago

ANNEXE III

Note juridique établie sur la séquestration et l'assassinat de Parada, Guerrero, Nattino en liaison avec le droit international et la situation juridique d'exception interne (en complément avec la partie B du rapport

EL MARCO POLITICO EN QUE SE DAN LAS MUERTES (mai 85)

DE PARADA, GUERRERO Y NATTINO

En los últimos tres meses el país ha sido conmovido por la comisión de secuestros, torturas, desapariciones y muertes, hechos en cuya mayoría participaron civiles no identificados pero que contaron con medios materiales -vehículos, radios, armamento- al tiempo que actuaron en todos los casos a plena luz del día, en calles concurridas y ante numerosos testigos. La idea de la impunidad se afirma al constatar que en varios casos estos individuos se movilizaban dentro de las horas de toque de queda.

Estos hechos suceden dentro de un marco institucional de restricciones a las libertades públicas y demás derechos fundamentales. En efecto, el país nunca en estos 12 años de gobierno militar ha dejado de estar sometido a estados de excepción constitucional. Al implantarse el estado de sitio, contemplado en el artículo 40 Nº 2 de la Constitución Política de 1980, se encontraban vigentes el estado de emergencia, artículo 40 Nº 3, y el estado de perturbación de la paz interior, disposición 24 transitoria de la Constitución.

1.- Los derechos bajo los Estados de Excepción

De esta manera, en virtud de dichos estados los habitantes de Chile ven suspendidos, restringidos o simplemente negados los siguientes derechos (1):

a. a la libertad personal:

i. Estado de Sitio: el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional y arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes y expulsarlas del territorio nacional;

ii. Estado de Peligro de Perturbación: arrestar a personas por el plazo de cinco a 20 días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, expulsarlas del territorio nacional y disponer la permanencia obligada de determinadas personas en un local urbano hasta por el plazo de 3 meses.

b. a vivir en la patria:

i. Estado de Sitio: expulsar personas del territorio nacional; prohibir a determinadas personas la entrada al territorio;

ii. Estado de Emergencia: prohibir el ingreso al territorio nacional;

iii. Estado de peligro de Perturbación: prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él.

1) Los Derechos Humanos frente al Estado de Sitio. Comisión Chilena de Derechos Humanos, Doc. 12/11/84. 8 pp.

c. a la libertad de información y de opinión:

- i. Estado de Sitio: se pueden suspender o restringir ambas libertades;
- ii. Estado de Emergencia: sólo se pueden restringir;
- iii. Estado de Peligro: se restringe el derecho a fundar, editar o circular nuevas publicaciones.

d. a la libertad de locomoción:

- i. Estado de Sitio: sólo se podrá restringir la libertad de ir de un lugar a otro en el territorio nacional, lo cual se ha materializado mediante el establecimiento de toque de queda, se puede prohibir la entrada y salida del territorio nacional;
- ii. Estado de Emergencia: la restricción es igual a la del estado de sitio;
- iii. Estado de Peligro: no contiene facultades en este sentido salvo la referida a la libertad misma expresada en arresto o relegación administrativa y la suspensión del derecho a vivir en la patria;

e. de reunión:

- i. Estado de Sitio: se puede suspender o restringir su ejercicio;
- ii. Estado de Emergencia: es igual que bajo el estado de sitio;
- iii. Estado de Peligro: sólo se permite restringir su ejercicio.

f. de Asociación y Sindicación:

- i. Estado de Sitio: se restringe su ejercicio. Debe tenerse presente que este derecho está restringido bajo el período de transición establecido en la Constitución vigente por cuanto no se permite ejercerlo para formar asociaciones con objetivos políticos;
- ii. Estado de Emergencia:
- iii. Estado de Peligro: salvo la limitación general a las asociaciones políticas señaladas más arriba en estos estatutos no se permiten suspender ni restringir este derecho.

g. a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada:

- i. Estado de Sitio: permite imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones;
- ii. Estado de Emergencia: la suspensión es igual al establecido bajo el estado de sitio;
- iii. Estado de Peligro: no se suspende ni se restringe el derecho.

h. al recurso de amparo y protección:

- i. Estado de Sitio: no son procedentes contra las medidas adoptadas en virtud de dicho estado;

ii. Estado de Emergencia: el recurso de amparo es procedente, el de protección no lo es si la medida recurrida ha sido adoptada en conformidad a las normas que rigen dicho estado. La procedencia del recurso de amparo no asegura su pleno ejercicio por cuanto los tribunales, salvo excepciones, se abstienen de analizar la necesidad de la aplicación de medidas restrictivas en cada caso, limitándose a verificar si el decreto que contiene restricciones o suspensiones a algún derecho invoca la norma constitucional respectiva, en otras palabras, el Poder Judicial se ha limitado a un mero control de legalidad;

iii. Estado de Peligro: la disposición 24 transitoria citada, dispone que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso. Esto ha sido interpretado por la mayoría de los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia como la suspensión del Habeas Corpus y del recurso de protección.

En síntesis, el Estado de Sitio agregó las siguientes suspensiones y restricciones a las ya existentes: al derecho de asociación y sindicación; a la libertad en cuanto al plazo del arresto, y restricción al derecho de información y de opinión.

2.- Legislación violatoria de los derechos humanos

A) Conjuntamente con los mencionados estados de excepción constitucional se encuentra vigente una Constitución Política que desconoce de manera permanente en unos casos y, posiblemente, transitoriamente en otros, derechos fundamentales de las personas. Es el caso de los siguientes (2):

a) Derecho a la vida, al impedir el indulto o la conmutación de la pena de muerte, artículo 9º;

b) Derecho de opinión y de asociación, afectados por la vigencia del artículo 8º que persigue determinadas ideas;

c) Derecho de asociación política, suspendido en virtud de la disposición décima transitoria y al término del período transitorio su ejercicio será restringido según lo dispone el artículo 19 nº 15 inciso final;

d) Derecho a la igualdad, negado por los artículos 44 y 46 que establece como requisito para ser elegido diputado y senador, respectivamente, haber cursado la enseñanza media y artículo que impide a dirigentes sociales asumir representación parlamentaria;

e) Derecho a elegir y ser elegido, afectado por las disposiciones décimo tercera y décimo cuarta transitoria, que establecen la dictadura constitucional por un período de 8 años, hasta 1989; asimismo este derecho se encuentra eliminado por el artículo 107 y siguientes que establecen la Administración Comunal, la que no será generada democráticamente; y artículo 45 que establece la designación de senadores por autoridades públicas, sin intervención del pueblo;

2) Informe Primer Semestre 1982. Comisión Chilena de Derechos Humanos, y el proyecto Constitucional del gobierno militar y el orden jurídico internacional. CCHDH. Doc. Septiembre 1980, 10 pp.

B) Por otra parte durante la vigencia de la actual Constitución Política se encuentran -a su vez- rigiendo una serie de normas legales que importan desconocimiento a derechos fundamentales:

a) Derecho de opinión y libertad de expresión, limitado por la Ley Nº 18.313, que restringe la libertad de expresión; Nº 12.297, sobre Seguridad del Estado; Nº 18.313, que restringe la libertad de expresión; Nº 18.256 que sancionan a los que convocan a protestas pacíficas;

b) Derecho a vivir en la patria, penalizado por la Ley Nº 10.015 y Decreto Ley Nº 81;

c) Derecho de asociación, tipificado como delito por los Decretos 77 y 78;

d) Derecho de defensa, (3) restringido por las leyes Nº 18314 denominada Antiterrorista, que permite la indefensión del detenido por tiempo indeterminado; Nº 17.927, de Control de Armas, Dcto. Ley 3.655 y Decreto Ley Nº 81, que someten a civiles a la jurisdicción militar; etc.

C) Derechos no reconocidos plenamente: el sistema de garantías constitucionales establecido por la Constitución de 1980, no reconoce en su plenitud los siguientes derechos:

a) Derecho a la autodeterminación del pueblo, al sostener que la soberanía radica, también, en las autoridades establecidas por dicha Carta Fundamental, artículo 5º;

b) Derecho a la seguridad jurídica, al permitir que los derechos humanos establecidos en la Constitución puedan ser afectados en su esencia por otras disposiciones, artículo 19 Nº 26 inciso final; y,

c) Derechos socio-económicos, tales como al trabajo, a la salud y a la vivienda, no tiene establecidas garantías para su ejercicio por lo que la inclusión de algunos de ellos en la Constitución Política no pasa de ser una mera declaración.

3.- Ineficacia de la justicia

Conjuntamente con esta situación institucional violatoria de los derechos humanos durante estos casi 12 años de gobierno militar, se han sucedido miles de violaciones de hecho a los derechos mencionados y, a pesar que la legislación castiga tales violaciones el Poder Judicial ha sido incapaz, no ha tenido la voluntad y no ha encontrado la cooperación suficiente del Ejecutivo para encontrar y castigar a los culpables.

En este sentido los Tribunales Militares no han ejercido o no han podido ejercer -salvo excepciones- su imperio, dejando en la impunidad miles de casos debidamente denunciados. Como ejemplo de tal afirmación están las denuncias criminales contra el ex-Director de la DINA, general (R) Manuel Contreras, que lleva años sin que la investigación avance, la denuncia por el homicidio del poblador Manuel Aguirre Ballesteros, causa que no registra detenidos, y, más reciente la investigación de la muerte de Mario Fernández López, que fue cerrada por la Fiscalía Militar y dejados en libertad los agentes que participaron en el homicidio de la víctima. Esta es una pequeña muestra del sistema de impunidad establecido en Chile.

4.- Práctica violatoria a los derechos humanos

El cuadro estadístico incluido en el anexo (cuadro Nº 1), muestra de qué manera se ha agudizado la violación de los derechos humanos., en particular bajo la vigencia del Estado de Sitio (4). Es así que se han registrado un total de 32.963 detenciones por razones políticas y 5.678 por orden público desde la implantación del Estado de Sitio hasta fines de febrero de 1985.

Entre los detenidos por razones políticas se comprende a 499 arrestos individuales, 28.610 de personas que participaban en diversas manifestaciones públicas y 3.854 personas en 62 operativos, tanto en sedes políticas, sindicales, sociales solidarias o en sectores urbanos. En estos últimos -los operativos militares en poblaciones- no hemos registrado los arrestos domiciliarios de los integrantes de las familias que no fueron llevados a campos especiales.

En cuanto a la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes continuaron siendo numerosas.

El Estado de Sitio ha sido prorrogado dos veces, a pesar de las declaraciones de altos personeros de gobierno que hacían mención sobre "la tranquilidad absoluta que reina en el país". Posteriormente se informó al país que la prórroga había sido acordada por la "existencia de grupos extremistas" y "porque el mes de marzo próximo sería de extrema tensión debido a las acciones de la izquierda". Al justificar la renovación el 6 de mayo, el Ministro Secretario General de Gobierno, Francisco Javier Cuadra adujo como fundamento el haberse arrestado a 264 personas en una reunión política de aniversario del Partido Socialista y la colocación de artefactos explosivos en postes de electricidad en el campo.

De este modo el gobierno ha reconocido que el país no vive una "guerra interna" y tampoco sufre "una conmoción interior", requisitos exigidos por la propia Constitución del régimen, sino que, a juicio de la oposición política, responde a las necesidades del régimen para mantenerse en el poder, paralizando una oposición creciente y actuante.

En virtud de este estado fueron clausuradas las revistas de oposición Cauce, Análisis, Apsi, el periódico Fortín Mapocho, las revistas culturales La Bicicleta y Pluma y Pincel, y los restantes medios informativos sometidos a fuerte censura. Con ello, la indefensión de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ha llegado incluso a la imposibilidad de denunciar ante la opinión pública su situación. Especial mención hacemos aquí, a la indefensión jurídica que sufren estas personas, en virtud de que los Tribunales se han declarado incompetentes para conocer de estas situaciones cuando impere el Estado de Sitio.

4) Fue dictado el 6 de noviembre pasado por un plazo de 90 días, prorrogado el 5 de febrero y 6 de mayo pasados.

5.- La lucha por los derechos humanos

Frente a este cuadro normativo y fáctico de violaciones a derechos humanos, las organizaciones políticas, sindicales y sociales vienen convocando, desde mayo de 1983, a Jornadas de Protestas pacíficas, en las cuales ha participado una parte considerable de la población.

El gobierno, fundándose en su juicio condenatorio a estas manifestaciones, aparentemente definió una política de represión drástica de cualquier expresión. Para ello utilizó la violencia, en términos extremos, sin discriminar si los participantes se comportaban pacíficamente o no (5).

6.- La respuesta represiva

El Estado de Sitio aparece, de esta manera, como un instrumento represivo que trata de impedir el desarrollo de las protestas y paros pacíficos, al tiempo que se acalla a la oposición política.

La voluntad del gobierno por mantenerse en el poder a lo menos hasta 1989 y por continuar aplicando un sistema represivo provocan en la oposición política una permanente y diversificada actividad por recuperar la democracia, de manera tal que el propio Estado de Sitio comienza a aparecer como instrumento insuficiente para impedir la movilización social impulsada por la oposición. Es en este cuadro que se producen los horrendos crímenes de José Manuel Parada, Manuel Guerrero y Santiago Nattino, así como los supuestos enfrentamientos en que mueren los hermanos Vergara Toledo y Paulina Aguirre Tobar, así como los secuestros de los dirigentes de la AGECH y de Carmen Hales Dibb.

Mayo de 1985.

5) Informe Provisional de la Jornada Nacional de Protesta, Septiembre 4 y 5 de 1984. y El pueblo alza la voz. Documentos de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.